



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO

REGLAMENTO DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

(Modificado por Resolución N° 351 del 12 de enero de 2012)

PREÁMBULO

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer un marco dentro del cual se garantiza la vigencia de los principios básicos de respeto y sana convivencia, en el proceso formativo del estudiante y futuro profesional.

La educación universitaria debe ser realizada en igualdad de oportunidades para todos, procurando el desarrollo de las aptitudes y el juicio individual, con sentido de responsabilidad y ética en lo profesional y social.

El futuro profesional debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y actitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes.

La Universidad debe procurar el desarrollo intelectual, ético, moral, social y físico de sus estudiantes en condiciones de dignidad y libertad responsable.

Estos valores serán reconocidos para todos los alumnos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del alumno o de su familia.

La comunidad universitaria está conformada por los académicos, estudiantes, funcionarios, y todas aquellas personas que presten servicios en las dependencias de la Universidad. Asimismo, para efectos de este Reglamento, se considerarán miembros de esta comunidad los terceros que asistan, participen en alguna actividad de la Universidad, como quienes visiten el recinto universitario y sus dependencias.

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado con el objeto de resguardar la convivencia interna y la integridad de las personas, el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y el prestigio de la misma.

Artículo 2º: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que son estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado aquellos que cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, estén matriculados y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, grado académico o diploma.

Se extenderá -para los efectos de este Reglamento- la calidad de estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado a aquellos estudiantes de intercambio que temporalmente estén presentes en la Universidad; a los egresados que estén en proceso de titulación; y a aquellos estudiantes que se encuentren con suspensión de estudios.

Artículo 3º: La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4º: Para los efectos de este Reglamento, constituye infracción todo comportamiento que importe transgresión a los deberes establecidos en su Artículo 5º y la realización de las conductas descritas en el Título “De las Faltas”.

Artículo 5º: Los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, en relación a su responsabilidad disciplinaria, tendrán los siguientes deberes, cuya inobservancia constituye infracción:

- a) Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria, y a todos quienes temporal o periódicamente participen de la vida y actividad universitaria.
- b) Respetar el orden y disciplina necesarios para el correcto funcionamiento de la vida académica y otras actividades propias del quehacer universitario.
- c) Conservar el patrimonio de la Universidad, debiendo hacer un uso correcto y adecuado de los espacios, instalaciones y medios materiales de la Universidad.
- d) Observar una conducta éticamente correcta, especialmente durante su proceso de aprendizaje académico, tanto en las clases como en las pruebas y exámenes.
- e) Portar y exhibir su credencial universitaria al interior de la Universidad cada vez que le sea requerido para efecto de reconocer su calidad de estudiante.

DE LAS FALTAS

Artículo 6º: Las faltas, atendidas su gravedad, pueden ser: leves, graves y gravísimas.

Artículo 7º: Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

- a) Toda expresión proferida o acción ejecutada que dañe el honor de las personas que integran la comunidad universitaria.

- b) Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad cuando el daño cuantificado sea equivalente a más de 1 UTM y que no exceda de 2 UTM.
- c) Todo acto intencionado o imprudente que cause daño a objetos o pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria, siempre que el daño ascienda a un monto igual o inferior a 1 UTM.
- d) Todo acto que atente o perturbe el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.
- e) Negarse a exhibir la credencial universitaria para efectos de reconocer la calidad de estudiante de esta Universidad.
- f) El ingreso o consumo de bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad, al margen de las actividades institucionales autorizadas, por la autoridad competente.

Artículo 8°: Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta leve.
- b) No hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado de éste.
- c) La no rendición -en la forma y oportunidad establecida- de los fondos asignados a estudiantes, tanto a las organizaciones estudiantiles formales como a iniciativas particulares.
- d) La amenaza ilegítima efectuada a un miembro de la comunidad universitaria, de causarle un mal a él o a su familia, en su persona o propiedad.
- e) Todo mal trato de obra que cause lesiones leves a algún miembro de la comunidad universitaria, o los actos que causen daño a los bienes de la Universidad, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM y no exceda de 10 UTM.
- f) La utilización del domicilio, de las dependencias o de cualquiera de las instalaciones de la Universidad para fines no autorizados expresamente por ésta.
- g) La utilización no autorizada del nombre, signos o logotipos distintivos de la Universidad.
- h) La utilización de medios informáticos de la Universidad o ajenos a ella, que perjudiquen el normal desarrollo de los servicios universitarios.
- i) El porte, tenencia o consumo de drogas o estupefacientes cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867, del Ministerio de Justicia, en los recintos de la Universidad, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado.

Artículo 9º: Constituyen faltas gravísimas las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta grave.
- b) Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, cuando el daño cuantificado exceda de 10 UTM.
- c) Los malos tratos de obra en contra de algún miembro de la comunidad universitaria que causare lesiones graves o gravísimas.
- d) La destinación impropia de los fondos asignados a las organizaciones estudiantiles para fines distintos para los que fueron presupuestados, o que sean contrarios a los principios formativos de la Universidad.
- e) La suplantación de la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
- f) La facilitación o inducción al consumo, la compra o venta, en los recintos de la Universidad, de cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867 de 2008, del Ministerio de Justicia, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
- g) Portar o tener armas y/o elementos explosivos en las dependencias y /o recintos de la Universidad.
- h) Haber sido imputado por hechos constitutivos de delitos, y sólo cuando éstos incidan en la imagen de la Universidad, o afecten el adecuado desenvolvimiento de sus actividades.
- i) Cualquier manifestación o acto de discriminación arbitraria basado en motivaciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que afecten la dignidad de un miembro de la comunidad universitaria o la de terceros.
- j) Realizar conductas constitutivas de bullying, o cualquier manifestación o acto de intimidación -intencionada y sostenida en el tiempo- a nivel presencial y/o virtual, ejercida por un estudiante a otro estudiante.
- k) Toda acción u omisión que impida de manera grave y abrupta el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 10°: Las medidas disciplinarias estarán determinadas por la gravedad de la infracción, y éstas serán:

- a) La amonestación oral, que consiste en la reprensión verbal, será aplicada por el Decano o Director de la respectiva unidad académica o por el Directivo que indique la respectiva resolución.
- b) La amonestación por escrito, que consiste en la reprensión formal que se hace a un estudiante, será aplicada por el Decano o Director de la respectiva unidad académica o por el Directivo que indique la respectiva resolución.
- c) La permanencia condicional, significa la continuación del estudiante en todos las actividades de la carrera o programa a que pertenece, pero conociendo de que si comete otra falta será marginado de las actividades académicas.
- d) La suspensión, que consiste en la marginación de un estudiante de todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece, por un período que podrá fluctuar entre cinco días y dos semestres, o un año académico, según corresponda.
- e) La expulsión, que producirá el efecto de la pérdida de su calidad de estudiante de la Universidad, y marginará al estudiante de todas las actividades universitarias definitivamente.

Artículo 11°: Todas las sanciones anteriormente descritas quedarán incorporadas al expediente del estudiante según el procedimiento enunciado en los artículos precedentes.

Artículo 12°: Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación oral o escrita.

Artículo 13°: Las faltas graves serán sancionadas con la permanencia condicional o la suspensión del alumno.

Artículo 14°: Las faltas gravísimas serán sancionadas con la suspensión o la expulsión del alumno de la Universidad.

Artículo 15°: Las sanciones a que fuera merecedor un estudiante podrán alterarse si concurrieren las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) Acreditación de conducta anterior irreprochable.
- b) Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.

Concorre como circunstancia agravante para la modificación de las sanciones la siguiente:

- a) Haber sido sujeto de aplicación de las medidas disciplinarias por infracciones a este Reglamento, sean éstas de carácter leves, graves y/o gravísimas.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16°: La denuncia de los actos a que se refiere el presente Reglamento podrá efectuarla el directamente ofendido, sus padres o apoderados, el Director de Carrera o Programa al cual pertenezca el ofendido, un dirigente estudiantil o cualquier Directivo Superior.

Artículo 17°: En el caso de aquellos hechos que constituyan faltas leves, la denuncia deberá ser dirigida al Director de Carrera o Programa al cual pertenece el afectado, y deberá contener una descripción de la conducta denunciada, sus causas y una identificación de los posibles imputados.

Conocerá y resolverá sobre estas faltas el Decano de la Facultad a la cual pertenezcan los posibles afectados, quien podrá delegar estas funciones en el Director de Carrera, Programa, Departamento, Instituto o Escuela respectiva.

En procedimiento sumario se notificará al estudiante de los cargos que se le imputan, mediante un escrito del Director de Carrera o Programa respectivo, en su calidad de ministro de fe. En caso de que este Directivo asuma la delegación del Decano, será la Coordinación Académica quien actuará como ministro de fe.

En la misma notificación se informará al alumno sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en una audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

Esta audiencia se celebrará ante el Decano o el Directivo delegado por él, y en presencia del ministro de fe, quien dejará constancia escrita de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. En caso de ausencia del afectado, se procederá a citar a una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Si no comparece el afectado en esta segunda oportunidad, se procederá a resolver con los antecedentes que se tengan a la vista. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la audiencia con todos los intervinientes, mediante resolución fundada se determinará la sanción o absolución que procediere.

En contra de dicha resolución sólo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se aleguen y acrediten nuevos hechos. Tanto en el caso de absolución como de sanción, la resolución deberá ser notificada por el ministro de fe a la Dirección de Admisión y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante.

Artículo 18°: En el caso de aquellos hechos que constituyan faltas graves o gravísimas, la denuncia deberá ser dirigida -por escrito y firmada- al Secretario General de la Universidad, y deberá contener una descripción de la conducta denunciada, sus causas y una identificación de los posibles inculpados.

Artículo 19°: El conocimiento y resolución de las faltas graves y gravísimas corresponderá a un Tribunal de Conducta, integrado por el Decano de la Facultad a la cual pertenezcan los posibles inculpados, el Secretario Jurídico designado por la Secretaría General y un

Académico de planta designado por el Consejo Académico conforme al procedimiento establecido en el Artículo 21°.

En caso de que los posibles inculpados pertenezcan a diversas Facultades, el Tribunal quedará integrado por el Decano de una de ellas, designado por sorteo.

Artículo 20°: Tratándose de las infracciones graves o gravísimas señaladas en este Reglamento, el Tribunal de Conducta podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, a partir del momento que lo estime necesario, y una vez notificado de la denuncia formulada.

La medida preventiva de suspensión, consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso al recinto universitario y a sus dependencias.

Si por error el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, ella será nula, a menos que el estudiante sea absuelto.

La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere dictada, debiendo ser notificada a los afectados, personalmente o por carta certificada a la mayor brevedad, y cesará en cualquier momento del procedimiento cuando así se disponga.

El período de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 21°: En enero de cada año el Consejo Académico deberá designar, de entre los académicos de planta, al miembro permanente del Tribunal de Conducta a que se refiere el Artículo 19°, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser ratificado por un nuevo período. Al mismo tiempo el Consejo Académico podrá elegir un miembro suplente en caso que el miembro permanente se encuentre imposibilitado de participar del Tribunal.

Artículo 22°: La notificación al inculpadado será realizada por el Secretario Jurídico, en su calidad de ministro de fe, conteniendo los hechos y conductas que se le imputan al alumno. Además, deberá indicar la fecha y hora en que se verificará la audiencia ante el Tribunal de Conducta.

Esta notificación se comunicará, al Presidente del Centro de Estudiantes al que pertenezca el alumno inculpadado y en su ausencia al Presidente de la Federación de Estudiantes, quien podrá asistir y ser escuchado en la audiencia, si tuviere antecedentes que aportar.

Artículo 23°: El Secretario Jurídico, en su calidad de ministro de fe, también citará a los miembros del Tribunal de Conducta para la constitución del mismo en la audiencia.

Artículo 24°: El alumno notificado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un representante de las organizaciones estudiantiles de la Universidad que él estime conveniente.

Artículo 25°: El Tribunal de Conducta, habiendo tenido a la vista los cargos presentados contra el estudiante, escuchará en una única audiencia verbal los descargos del alumno, recibirá las pruebas que sean aportadas, interrogará a los testigos que se presenten, y decretará las demás diligencias que estime convenientes. Todos estos antecedentes deberán ser consignados en la resolución del Tribunal.

Artículo 26°: Al término de la audiencia, haya o no comparecido el alumno, el Tribunal de Conducta resolverá de manera fundada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y consignando por escrito su decisión. El acuerdo podrá adoptarse en la misma audiencia, siempre que exista un acuerdo unánime de los miembros.

De no existir consenso en el acuerdo, los miembros de este Tribunal tendrán un plazo de 5 días hábiles para constituirse nuevamente y emitir su decisión final, debiendo constar el voto de minoría en caso que no se logre la unanimidad.

La resolución del Tribunal de Conducta será notificada por el ministro de fe personalmente al afectado o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío.

Copia de esta resolución deberá ser enviada por el ministro de fe a la Dirección de Admisión y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante.

Artículo 27°: En el caso de las resoluciones que determinen como sanción la permanencia condicional o la suspensión del estudiante, éste podrá interponer, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Conducta, quien resolverá con el mérito de nuevos antecedentes y de la reposición presentada.

La resolución a la reposición interpuesta ante el Tribunal de Conducta será notificada por el ministro de fe personalmente al afectado o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío.

Copia de esta resolución deberá ser enviada por el ministro de fe a la Dirección de Admisión y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante.

Artículo 28°: En el caso de las resoluciones que determinen como sanción la expulsión del estudiante de la Universidad, ésta será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el artículo anterior. La apelación deberá ser presentada al Secretario General quien constituirá un Tribunal de Apelación para conocer de esta reclamación. Este Tribunal estará constituido por el Vicerrector de Integración y por dos miembros más del Consejo Académico, que no hayan formado parte del anterior Tribunal de Conducta.

Artículo 29°: La resolución de este Tribunal de Apelación no será susceptible de recurso alguno y será notificada por el ministro de fe personalmente al afectado o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío.

Copia de esta resolución deberá ser enviada por el ministro de fe a la Dirección de Admisión y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante.

Artículo 30°: Actuará como ministro de fe del Tribunal de Apelación, el académico de mayor jerarquía entre los dos designados por el Vicerrector Académico.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31°: Los plazos establecidos en este Reglamento serán de días hábiles, excluyendo los sábados, que para estos efectos, se entenderán como inhábiles.

Artículo 32°: En el caso en que un estudiante sometido a un procedimiento de sanción se retirare de su carrera o programa, abandonare los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, éste proseguirá, dejándose constancia en la ficha del estudiante de la resolución que le ponga término.